

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra audiovisual. Obra en colaboración.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 29-6-1995

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla. Recurso No. 649/1992.

SUMARIO:

“La recta interpretación [de la ley] obliga a calificar a la obra audiovisual como obra en colaboración, por lo que su autoría se considera plural para nuestro ordenamiento”.

COMENTARIO:

La obra audiovisual es generalmente el resultado del concurso de varios aportes (v.gr.: el argumento, los diálogos, la música compuesta para la obra) que se conjugan en una secuencia de imágenes fruto de la creatividad de un director. Se trata, pues, de una obra generalmente en colaboración (donde los aportes pueden ser separados), en la cual se atribuye la autoría, al menos en el sistema latino o continental, a las personas físicas que realizan la creación intelectual. Sin embargo, no todas las contribuciones tienen el carácter de “obra”, pues algunas de ellas se ubican en el marco de los derechos conexos, tal el caso de los actores, mientras que otras son participaciones esencialmente técnicas, sin una verdadera aportación creativa y original, por ejemplo las de asistentes, sonidistas, utileros y maquilladores. También como una afirmación de carácter general varias de esas participaciones sí constituyen, evidentemente, una contribución creadora: la del autor del argumento, la del compositor de la música y la del director. Para la determinación de la autoría las legislaciones han seguido diversas opciones, desde los textos que establecen una lista cerrada acerca de quiénes son los coautores de la obra audiovisual, sistema de “numerus clausus” que al menos en la letra de la ley no admite la coautoría de ningún otro participante distinto de los mencionados en la norma, y los que constituyen una presunción “iuris tantum” acerca de quiénes son los coautores de la obra, pero se admite el reconocimiento de otros creadores, de acuerdo a lo que ellos pacten entre sí o en el contrato que celebren con el productor, hasta finalmente los ordenamientos que instituyen al director como único autor de la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los derechos de los demás autores sobre sus respectivas contribuciones en particular. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Sevilla, fueron vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 916/89, en virtud de demanda formulada por I. M. N., contra le entidad «A. Producciones Cinematográficas, S.A.». Por la representación de la parte actora se formuló demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: "... y tras los trámites de ley, dicte sentencia por la que 1.- Ordene el cese de la actividad ilícita consistente en la aparición, en los títulos de crédito de los programas de la serie «De año en año» producidas por la demandada, de mi mandante como responsable de la documentación de la misma en vez de como responsable del asesoramiento científico y elaboración de los textos, y ello mediante la orden de suspensión de cualquier divulgación o explotación de la misma, y en concreto la que actualmente realiza Televisión Española, así como la prohibición de reanudar cualquier otra.- La orden de cese indicada ha de regir hasta tanto no se proceda al reconocimiento de la condición de autor de mi mandante en los términos que a continuación expresamos.- 2.- Declare el derecho de I. M. N. a ser reconocido como asesor científico y autor de los textos de la obra audiovisual a la que se yace referencia en la demanda y a no serlo como responsable de la documentación de la misma.- 3.- Declare la obligación de la entidad demandada de proceder a poner de manifiesto lo anterior mediante la supresión de referencia a I. M. N. en los títulos de crédito de la mencionada obra como responsable de la documentación, y su inclusión en la cabecera de dichos títulos en caracteres similares a los del resto de las personas que la componen como asesor científico y autor de los textos, todo ello mediante la modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual de referencia.- 4.- Declare la obligación de la demandada de reparar los daños que ha inferido al actor mediante la publicación a su costa de anuncios o información en los que explicité el carácter de la participación de mi mandante en la obra aludida, en los periódicos y revistas estatales de mayor

tirada, en las publicaciones especializadas en información sobre programación televisiva, y en el mismo medio de difusión en que se divulgó la obra en caracteres y espacio similar al que se usó para la pilosidad de la serie o comunicación de su emisión.- Especialmente se solicita que en el resto de programas aún no emitidos por T.V.E., se haga mención al carácter de la participación del actor en los ya emitidos.- 5.- Declare la obligación de la demandada de abonar al actor en concepto de indemnización del daño moral la cantidad de treinta millones de pesetas o aquella otra que el juzgador estime procedente.- 6.- Condene a la demandada a estar y pasar por todo lo anterior y al pago de las costas que se deduzcan en este procedimiento".

Admitida a trámite la demanda, por la representación de la parte demandada se contestó la misma, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: «... dando al pleito el curso procedimental correspondiente, dictar sentencia desestimando por completo la demanda y absolviendo de la misma a mi representada con imposición al demandante de todas las costas causadas».

Por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 18 de Enero de 1.990, cuyo fallo es como sigue:

"FALLO.- Que desestimando la demanda formulada por el por Procurador Don Francisco Javier Parody Ruiz Berdejo, en nombre y representación de Isidoro M. N. contra la entidad A., Producciones Cinematográficas, S.A. representada por el Procurador Don Juan López de Lemus, debo absolver y absuelvo a la demandada de las peticiones contra ella formuladas y sin hacerse expresa condena en costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y sustanciada la alzada, la Sección Quinta de la Ittma. Audiencia Provincial de Sevilla dictó sentencia en fecha 10 de diciembre de 1.991, cuya parte dispositiva es como sigue:

"FALLAMOS: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don

Francisco Javier Parody Ruiz Berdejo, en nombre y representación del actor I. M. N., contra la sentencia, de fecha 18 de Enero de 1.990, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia, número 4 de los de esta capital, en los autos de juicio de menor cuantía nº 916 de 1.989, de que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, dicha resolución, con expresa imposición al apelante de las costas procesales originadas en esta alzada”.

TERCERO.- *Por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Millán Valero, en nombre y representación de I. M. N., se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos:*

Primero. “Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- El fallo infringe, por interpretación errónea el artículo 88.1 párrafo 1º de la ley de Propiedad Intelectual”.

Segundo. “Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- El fallo infringe, por interpretación errónea, el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, tanto del primer párrafo de su apartado 1... como del apartado a) incisos tercero y quinto del mismo apartado”.

Tercero. “Al amparo del número 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Error en la apreciación de la prueba que resulta de los documentos donde se recogen y expresan los textos elaborados por el Sr. M. N. en cumplimiento del contrato celebrado por la productora el día 9 de Diciembre de 1.987...”.

Cuarto. “Al amparo del nº 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- El fallo infringe, por interpretación errónea el artículo 87, apartado 2 de la Ley de Propiedad Intelectual”.

Quinto.- “Al amparo del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- El fallo infringe por inaplicación el artículo 14 epígrafe 3º de la Ley de Propiedad Intelectual”.

Sexto. “Al amparo del numero 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- El fallo infringe por inaplicación, el artículo 123 párrafo primero de la ley de Propiedad Intelectual en relación con el artículo 14, epígrafe 3º de la misma”.

Séptimo. “Al amparo del nº 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Error en la apreciación de la prueba que resulta del documento consistente en la cinta videográfica que contiene el programa piloto de la serie denominado El Jarramplas, acompañado a la demanda como doc. nº 17 cuya existencia no ha sido tenida en cuenta por la Sala en la sentencia recurrida”.

Octavo. “Al amparo del nº 5 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.- El fallo infringe por inaplicación el artículo 1.282 del Código Civil”.

Noveno. “Al amparo del nº 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- El fallo recurrido infringe por inaplicación el artículo 53 de la Ley Reguladora del Registro Civil”.

Décimo. “Al amparo del nº 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- El fallo infringe por inaplicación el artículo 1º, párrafo 1º de la Ley Orgánica 2/84”.

Undécimo. “Al amparo del nº 5 del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciamiento Civil.- El fallo infringe por inaplicación el artículo 7º, apartado 7 de la Ley Orgánica 1/82 sobre protección civil del derecho al honor”.

Duodécimo. “Al amparo del nº 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- El fallo infringe por inaplicación el artículo 123, párrafo 1º último inciso de la Ley de Propiedad Intelectual, en relación con el párrafo 2º del artículo 125 de la misma ley, así como el último inciso del apartado 2 del artículo 9º de la Ley sobre protección civil del derecho al honor en relación con el primer párrafo del apartado 3 del mismo artículo”.

CUARTO.- *Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día VEINTE DE JUNTO, a las 10,30 horas, en que ha tenido lugar.*

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO. *I. M. N. promovió juicio declarativo de menor cuantía contra la sociedad “A. Producciones cinematográficas, S.A.”, sobre vulneración*

del derecho de autor, reivindicación del reconocimiento de la condición de autor y reparación del daño causado, pretendiendo que la sentencia a dictar contuviera los siguientes Pronunciamientos: 1) Ordene el cese de la actividad ilícita consistente en la aparición, en los títulos de crédito de los programas de la serie “De año en año” producida por la demandada, del actor como responsable de la documentación de la misma, en vez de como responsable del asesoramiento científico y elaboración de los textos, y ello mediante la orden de suspensión de cualquier divulgación o explotación de la mismas y, en concreto, la que actualmente realiza televisión Española, así como la prohibición de reanudar cualquier otra. 2) Declare el derecho del actor a ser reconocido como asesor científico y autor de los textos de la obra audiovisual y a no serlo como responsable de la documentación de la misma. 3) Declare la obligación de la entidad demandada de proceder a poner de manifiesto lo anterior mediante la supresión de referencia al actor en los títulos de crédito de la obra como responsable de la documentación, y su inclusión en la cabecera de dichos títulos en caracteres similares a las del resto de las personas que la componen como asesor científico y autor de los textos, todo ello mediante la modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual. 4) Declare la obligación de la demandada de reparar los daños que ha inferido al autor mediante la publicación a su costa de anuncios o información en los que explicita el carácter de la participación del actor en la obra, en los periódicos y revistas estatales de mayor tirada, en las publicaciones especializadas en información sobre programación televisiva, y en el mismo medio de difusión en que se divulgó la obra. 5) Declare la obligación de la demandada de abonar al actor en concepto de indemnización del daño moral la cantidad de treinta millones de pesetas o aquella otra que el juzgador estime procedente, y 6) condene a la demandada a estar y pasar por todo lo anterior y al pago de las costas, cuyas pretensiones tenían su apoyo en las alegaciones fácticas que, en síntesis, se exponen a continuación: -Con fecha 9 de Diciembre de 1.987, el actor y la entidad demandada suscribieron un contrato de arrendamientos de servicios, cuyo objeto era el asesoramiento cien-

tífico y la elaboración de los textos de una obra audiovisual consistente en el capítulo piloto de una serie televisiva que, bajo el título genérico de “De año en año”, habría de emitir Televisión Española, respondiendo sus cláusulas al siguiente tenor: Primera.- I. M. N. queda contratado por la Productora para prestar los servicios en calidad de “Asesor Científico y Guionista” en los espacios correspondientes a producir por la productora, con el título provisional de capítulo piloto de la serie “De año en año” como obra concreta y determinada. Segunda.- El plazo de vigencia del presente contrato es desde el día de la fecha, hasta aquel en que se concluya la obra o servicios concretos del citado programa para los que ha sido contratado. Tercera.- Como remuneración a los servicios prestados el contratado percibirá la cantidad de doscientas cincuenta mil por programa. De dicha cantidad se le harán las retenciones correspondientes al I.R.P.F. y se incrementará con el I.V.A. correspondiente. Cuarta.- La Seguridad Social correrá por cuenta del contratado dada su condición de profesional autónomo. Quinta.- La Productora se reserva la facultad de disponer de un seguro de accidentes. Sexta.- La Productora se reserva expresamente el derecho de vender, comercializar, difundir o emitir libremente el espacio reseñado en el presente contrato. Séptima.- En el supuesto de desplazamiento, el contratado percibirá la cantidad de 6.500.- pesetas, para atender a las consecuentes dietas de viaje y gastos de locomoción. Octava.- El contratado cede y transfiere a la Productora, sin reserva de ningún género, ni limitación de tiempo alguno, los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial que le correspondan o pudieran corresponderle por el trabajo para el que es contratado, así como cualquier derecho de comercialización o de imagen que se deriven por razón de su participación en el programa, referidos a su difusión y explotación nacional o extranjera. Novena.- El presente contrato no generará situación de fijeza y Décima.- En todo lo no expresamente, convenido en este contrato se estará a lo dispuesto en la legislación vigente-, -El contrato quedó prorrogado para un total de 13 capítulos o programas tras la aceptación por parte de Televisión Española del capítulo piloto, en virtud del Anexo que contenía-, -Con

posterioridad las partes Suscribieron nuevo contrato, idéntico al anterior en todo, excepto en el hecho de denominar la participación del actor con el rótulo de "Asesor Científico y Textos", pero a pesar del cambio de denominación, las tareas encomendadas al autor eran las mismas: selección de las fiestas locales objeto del programa y elaboración de los textos literarios de análisis antropológico de dichas fiestas, que serían las que dieran cuerpo al desarrollo narrativo de los capítulos, tanto en su lenguaje oral como cinematográfico-, -El actor cumplió el encargo establecido realizando una propuesta temática, elaborando los textos escogidos que entregó a la productora y asistiendo a las filmaciones, a fin de prestar la colaboración necesaria para la realización de las obras-, -Realizado el programa piloto con el título de "El Jarramplas", le fue entregado al actor una cinta de video que lo recogía, para que le conociera y manifestara las observaciones pertinentes, quedando satisfecho ya que el apartado literario resultaba de gran fidelidad al texto por él elaborado, y desde el punto de vista de su responsabilidad como coautor de la obra audiovisual, quedaba digna y expresamente recogido al figurar en los títulos de crédito de entrada de la obra su nombre y la función desempeñada (asesor científico y textos) en sexto lugar y con caracteres similares a la de los restantes responsables y coautores de la misma-, -Sin embargo, cuando el 14 de Julio de 1.989 se emitió el primer programa por el canal 1 de Televisión Española se había cambiado sustancialmente en los títulos de crédito la reseña del autor, en el sentido de eliminarle de la cabecera o entrada y desplazarlo al cuarto puesto de los títulos de salida que aparecen al final del programa, reduciendo el tamaño de los caracteres con los que se le citaba y calificando su participación con el título de «documentación», y tal cambio supuso una indudable modificación de la manifestación de la autoría de la obra que entrañaba un incumplimiento parcial del contrato en detrimento de sus derechos y en perjuicio de legítimos intereses del mismo- y -Al tener conocimiento del hecho repetido en ocasión de la emisión de los tres programas posteriores con periodicidad semanal, el actor envió el 7 de Agosto cartas, por conducto notarial, al Director de Radio Televisión Española,

y al presidente de "A.", denunciando el hecho, comunicando los argumentos de su disconformidad y requiriendo su inmediata rectificación, pero los requerimientos no fueron atendidos y continuó la emisión de los programas en los términos indicados. El Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Sevilla, por sentencia de 18 de Enero de 1.990, y con desestimación de la demanda, absolvió a la sociedad demandada de las peticiones contra ella formuladas, que fue confirmada por la dictada, en 10 de Diciembre de 1.991, por la Sección Quinta de la 11tma. Audiencia Provincial de la expresada capital. Y es esta segunda Sentencia la recurrida en casación por Don Isidoro M. N. a través de la formulación de Doce motivos amparados en el ordinal 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a excepción de los motivos tercero y séptimo que se residencian en el ordinal 4º del mismo respecto, en su redacción anterior a la ley 10/1.992, de 30 de Abril.

SEGUNDO.- Procede estudiar, en primer lugar, los motivos tercero y séptimo del recurso, en razón a invocarse en ellos un error en la apreciación de la prueba, viniendo a argumentarse, resumidamente, lo que sigue: -En el motivo, tercero se reseñan como documentos acreditativos del error: los textos elaborados por M. N. en cumplimiento del contrato de 9 de Diciembre de 1.987 (documento número 4 al 16 de la demanda) los guiones de la versión definitiva de la obra audiovisual (documentos números 4 al 16) de la contestación) y las cintas videográficas de tal obra (unidas como tales a las actuaciones), cuya lectura comparativa demuestran la equivocación del juzgador al no considerar tales textos como el argumento de la obra audiovisual-, -Es de admitir, a la luz del artículo 87.2 de la ley de Propiedad Intelectual, la diferenciación de cuatro clases de posibles antecedentes literarios inmediatos de la obra audiovisual: argumento, adaptación, guión y diálogos-, -Sin embargo, puesto que ni la Ley, ni ningún otro texto legal, ofrece un concepto técnico-jurídico de lo que haya de entenderse por argumento y por guión, es necesario acudir a las concepciones socio culturales de tales instrumentos, y así: El Diccionario de Casares define «argumento», como asunto del que se trata en una obra, y "guión", como argumento para una obra de cinematógrafo con todos los pormenores

para su realización, y similar definición ofrece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. También María Moliner, en su Diccionario conceptúa el “argumento”, como parte narrable de una obra literaria, una película, etc., y, el “guión”, como texto que contiene todo el desarrollo de una película: plano, decorado, personajes, luces, diálogos, etc., el cual sigue el director durante el rodaje-, -Es decir, el argumento constituye un texto previo al guión, mientras que éste, incorpora aquél completándolo con los elementos técnicos propios del lenguaje fílmico a utilizar-, -la lectura de los documentos probatorios pone de manifiesto que los textos elaborados por el actor mantienen tan íntima y directa relación con el contenido final de la obra audiovisual, que no queda sino calificarlos como el argumento o guión literario (pre-guión) de la misma-, -En realidad, la sentencia recurrida reconoce la materialidad de lo expresado cuando indica que: “Doña P. T., partiendo de los textos elaborados por el actor, seleccionaba los que estimaba más adecuados y confeccionaba sus propios textos, eligiendo la música y la forma de narración de los distintos capítulos”, lo que ocurre es que después no culmina la deducción lógica inevitable de concluir declarando que por todo ello los textos constituyen el argumento o guión literario de la obra audiovisual- y -Tal deducción no constituye materia técnico-jurídica pero entra obviamente en la esfera de análisis de los hechos que ha de efectuar el juzgador con los elementos que su propio acervo cultural le proporciona (motivo tercero)-, -El documento que se cita en el motivo séptimo es la cinta videográfica que contiene el programa piloto denominado “El Jarramplas”, documento número 17 de la demanda, cuya existencia no ha sido tenida en cuenta en la sentencia recurrida- y -La visión de tal documento patentiza que la Productora reconocía en el momento de su elaboración la obligación de señalar al actor como asesor científico y autor de los textos de la serie de los créditos de entrada o cabecera- (motivo séptimo).

TERCERO.- En relación con el motivo tercero, verdaderamente el Tribunal “a quo” no dejó de reconocer la autoría de M. N. respecto a los textos que sirvieron para confeccionar los propios de la obra audiovisual, es decir, el guión de la misma,

de manera que aquellos textos iniciales vinieron a constituir el argumento o guión literario (pre-guión) de la obra dicha, y ello, no sólo resulta de la afirmación que contiene el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, concerniente a que la Sra. T. partió de los textos elaborados por el actor, sino también, de cuantas consideraciones se hacen en ese fundamento y en los segundo y cuarto de la sentencia, por lo que, en realidad, no es posible apreciar en semejante extremo error alguno en la apreciación de la prueba por el meritado Tribunal, sin que dicho error pueda consistir, como también pretende la parte, en que el Tribunal no culminara su razonamiento con la deducción de declarar explícitamente que los textos así elaborados constituían el argumento o guión literario de la obra audiovisual, puesto que ello no constituiría objeto de ninguna apreciación errónea de índole probatoria sino, más bien, omisión de un juicio de valor partiendo del elemento probatorio de que los textos del actor representan la base de los confeccionados por la Sra. T. para la obra audiovisual, lo cual, por otro lados no deja de haber sido reconocido en la sentencia recurrida.

CUARTO.- Por lo que respecta al vídeo que recogía el programa piloto denominado “El Jarramplas”, dicho documento no hizo sino venir a reproducir la cláusula primera del contrato de 9 de Diciembre de 1.987 acerca de que el actor fue contratado para prestar los servicios en calidad de “asesor científico y guionista”, particular que siempre fue admitido y reconocido por el tribunal “a quo”, y, además, no cabe olvidar que aquel vídeo se refería a un programa piloto y que la cuestión litigiosa versó sobre la obra audiovisual, para la cual, resulta innegable que en el contrato “nada se convino acerca del concepto, listas de crédito, forma y caracteres, en que el actor debía figurar en los títulos de crédito de la filmación audiovisual”, como así se resaltó en el cuarto fundamento de la sentencia recurrida, y es más, el contrato no contenía ninguna estipulación, ni explícita, ni implícita, sobre la forma en que la participación del Sr. M. debería ser recogida en al serie, por todo lo cual, tampoco es posible atribuir al tan repetido Tribunal “a quo” error en la valoración probatoria, en los términos pretendidos en el motivo séptimo, lo que determina la claudicación

del mismo, al igual que el anteriormente examinado, el tercero.

QUINTO.- Los motivos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto deben estudiarse conjuntamente por la relación existente entre ellos, en los que se alegan como infringidos los siguientes artículos de la Ley de Propiedad Intelectual: 88.1, párrafo 1º (por interpretación errónea), 10, tanto del primer párrafo de su apartado 1, como del apartado a), incisos tercero y quinto (por interpretación errónea), 87, apartado 2 (por interpretación errónea), 14, epígrafe 3º (por inaplicación) y 123, párrafo primero, en relación con el 14, epígrafe 3º (por inaplicación), y el desarrollo argumental de tales motivos responde, en extracto, a cuanto se expone a continuación: -A tenor del artículo 88.1, párrafo 1º, el contrato de producción cinematográfica es el realizado entre el productor y los autores y otros intervinientes en la obra, pero no entre el productor y aquel que le encomienda la producción-, -La Sala sentenciadora precisa en el fundamento de derecho segundo que por el contrato de 22 de Abril de 1.987, Televisión Española encargó a la productora la elaboración del proyecto y capítulo piloto de la serie de autos, esto es, una obra audiovisual específica, y establece con igual claridad que por el contrato suscrito entre las partes, la productora encargó al actor el asesoramiento científico y la realización de unos textos de los que habría de partir la Sra. T. para la confección de los guiones-. La Sala sentenciadora yerra, por tanto, en la Interpretación de la naturaleza y contenido del denominado contrato de producción cinematográfico al hacerlo también en la de la norma que lo regula, lo que le hace rechazar la tesis del recurrente cuando califica como tal al suscrito en 9 de Diciembre de 1.987, aún teniendo en cuenta que su naturaleza es compleja ya que siendo su contenido, por una parte, propio del de producción cinematográfica en tanto en cuanto obliga al Sr. M. a la elaboración de los textos de la futura obra audiovisual, lo es, por otra parte, propio del de arrendamiento de servicios por cuanto simultáneamente le obliga a prestar asesoramiento científico al productor de la serie-. Resulta especialmente significativa la cláusula 8ª del contrato al reflejar la cesión de derechos de autor y la participación del Sr. M. en el programa televisivo. Aunque la interpretación de los contratos y calificación por los tribunales no

puede ser objeto de revisión casacional, existen supuestos excepcionales cuales son aquellos en que se produce manifiesta falta de consistencia lógica o arbitrariedad (Sentencias de 4 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1.991 (motivo primero). Conforme al artículo 10 se explicita como posibles soportes de la creación intelectual los impresos y escritos, instrumentos éstos usados por el autor para la expresión de sus textos, toda vez que la sentencia recurrida niega que los textos por él elaborados puedan ser objeto de propiedad intelectual. A diferencia de lo resuelto por la Sala, el Sr. M. tiene la condición de autor de dichos textos, como paso previo en orden a investigar su condición de coautor de la obra audiovisual. Esta condición de autor de los textos fue, por otra parte, reconocida por la sentencia de instancia al final de su cuarto fundamento de derecho (motivo segundo). Para el artículo 87, son autores de la obra audiovisual en los términos previstos en el artículo 7, “os autores del argumento, la adaptación y las del guión o los diálogos”, por cuanto aplicado por la Sala, en su fundamento tercero, lo hace en el sentido de reconocer la autoría de la obra audiovisual exclusivamente a la guionista, ignorando que el mencionado precepto también la recayese a los autores del argumento, texto este distinto y antecedente del guión. Ignora la sentencia que la recta interpretación del artículo 87, obliga a calificar la obra audiovisual como obra en colaboración, por lo que su autoría se considera plural para nuestro ordenamiento (motivo cuarto). El artículo 14 otorga al autor el derecho a exigir el reconocimiento de su condición de tal respecto a la obra, pretensión que le deniega la sentencia al actor. Habiendo concluido que el Sr. M. es coautor de la obra audiovisual, deviene como consecuencia inmediata la existencia de su derecho a ser reconocido como tal (motivo quinto). El artículo 123 legitima al autor de una obra a instar el cese de toda actividad ilícita, cual es la difusión de la misma sin el reconocimiento de su autoría, y la sentencia estima que carece de legitimación para solicitar la suspensión de la divulgación de la obra por haber transmitido todos sus derechos sobre la misma- e -Ignora así la sentencia el artículo 14, que califica el derecho del autor de inalienable e irrenunciable, por lo que nunca pudo ser transmitido mediante el contrato de 9 de Diciembre de 1.987 (motivo sexto).

SEXTO.- Una lectura comparativa de los contratos celebrados en 9 de Diciembre de 1.987 y 20 de Abril de 1.987, suscritos entre «A. Producciones Cinematográficas, S.A.» y Don I. M. N., y “Televisión Española, S.A.” y “A. Producciones Cinematográficas, S.A.”, respectivamente, evidencia que el que pudiera entenderse cual de «producción cinematográfica», sería, en todo caso, el segundo de dichos contratos, ya que el convenido con el Sr. M. N. y atendiendo a sus cláusulas merece la calificación de un arrendamiento de servicios, como con especial claridad, se desprende de su cláusula primera, y tal calificación no queda desmentida por las restantes, aunque la variada índole de las mismas permitiera, a lo sumo, de hablar de un contrato complejo, y dado que la interpretación de los contratos es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio ha de prevalecer a menos que fuese ilógico, como así lo tiene reiteradamente declarado esta Sala, es de concluir que en este punto no fue desacertada la calificación otorgada por el Tribunal “a quo”, por lo que no puede atribuírsele una apreciación errónea del artículo 88 de la ley de Propiedad Intelectual, Ley 22/1.987, de 11 de Noviembre.

SÉPTIMO.- No es de todo punto exacto que la sentencia recurrida negara que los textos elaborados por el Sr. M. pudieran ser objeto de propiedad intelectual, pues en su fundamento de derecho tercero le confiere expresamente la condición de creador y autor de los mismos, siendo lo afirmado que dichos textos no podían incluirse entre las obras de creación tecnológicamente avanzadas, como son las audiovisuales, a que se refiere el artículo 10.1d) de la ley 22/87, cuya autoría, en razonamiento del Tribunal “a quo”, se le otorga, por el artículo 87 de la misma, al guionista, «labor que ha corrido a cargo de P. T. S., quien partiendo de los textos elaborados por el actor, seleccionaba los que estimaba más adecuados y confeccionaba sus propios textos, eligiendo la música y la forma de narración de los distintos capítulos y una vez terminada la filmación por los operadores a sus órdenes, con el material rodado procedía al montaje de los programas en su versión definitiva, de acuerdo con lo convenido con la productora, en cuyas operaciones, de orden técnico muchos de ellos, ninguna participación tenía el autor Sr. M. N.», presupuestos los aquí entrecomillados que

constituyen una realidad probatoria declarada en el fundamento antedicho y que ha quedado incólume al no haber sido combatida por vía casacional adecuada. Por lo expuesto, la única autoría que podía reconocerse al Sr. M. era la correspondiente a los textos por él elaborados, pero ello no le confiere derecho alguno a ser considerado como coautor de la obra audiovisual, sino, tan sólo, colaborador de la misma en los términos en que fue contratado. Por otro lado, la expresada realidad probatoria no permite conceptualizar a los reiterados textos como argumento propio y estricto de la obra audiovisual, por tanto, tampoco es posible atribuir al Tribunal «a quo» ninguna valoración errónea acerca de los artículos 10 y 87 de la Ley 22/87.

OCTAVO.- Las precedentes reflexiones conducen, lógica y consecuentemente, a la imposibilidad, asimismo, de imputar al meritado Tribunal infracción alguna, por el concepto de inaplicación, de los artículos 14 y 123 de la Ley 22/87 puesto que si al Sr. M. no le ha sido reconocido la condición de autor y coautor de la obra audiovisual, carecía de legitimación para exigir el reconocimiento de semejante condición e instar el cese de la difusión de aquella e, igualmente, esa falta de reconocimiento de la autoría de la obra origina que no pueda invalidarse la transmisión estipulada en la cláusula a del contrato al no afectar a la misma la irrenunciabilidad e inalienabilidad prevenida en el encabezamiento del artículo 14 de la Ley. La inexistencia de infracción en torno a los artículos 88, 10, 87, 14 y 123 de la Ley de Propiedad intelectual es determinante de la carencia de viabilidad de los motivos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del recurso.

NOVENO.- En el motivo octavo se invoca la infracción, por inaplicación, del artículo 1.282 del Código Civil, que como regla de interpretación de los contratos, dispone que la intención de las partes ha de ser deducida atendiendo a sus actos posteriores al contrato, y así, se argumenta que en el cuarto fundamento de la sentencia se establece que en el contrato nada se convino acerca de la forma en que el autor debía figurar en los títulos de crédito, lo que implicaba la libertad de la Productora para incluirle en la forma que estimara conveniente y, en concreto, como autor de la documentación en los créditos de salida en lugar de asesor cientí-

fico y textos en los de entrada, aludiéndose por la parte que entre los actos posteriores existe uno de especial relevancia, cual es, la elaboración del programa piloto “El Jarrampas”, pues en él figuraba el nombre del actor como asesor científico y autor de los textos, en los títulos de cabecera y en caracteres similares a los del resto de los principales intervinientes.

DÉCIMO.- El hecho de que en el mencionado programa piloto apareciese el Sr. M., en los títulos de cabecera, como asesor científico y autor de los textos, no puede desvirtuar los términos en que fueron convenidas las cláusulas del contrato, en las que, como acertadamente se resaltó en el cuarto fundamento de la sentencia recurrida, «nada se convino acerca del concepto, listas de crédito, forma y caracteres, en que el autor debía figurar en los títulos de crédito de la filmación audiovisual», lo cual, significa que la interpretación del contrato con arreglo a la norma prevista en el artículo 1.281 del Código, prioritaria sobre las comprendidas en los artículos siguientes, no dejaba lugar a dudas respecto a la libertad de la Productora sobre la inclusión o no del Sr. M. en los títulos de crédito indicados y el modo, en su caso, en que lo hiciera, siempre y cuando que en el supuesto de su mención en ellos, se efectuase de manera correcta y respetuosa, y en este aspecto, es indudable que la cita como autor de la documentación no cabe entenderla como irrespetuosa o desconsiderada, sino como expresiva de una autoría de conjunto de documentos referentes a algo o alguien, así pues, no puede apreciarse que en la sentencia recurrida se infringiera, por inaplicación, el artículo 1.282 del Código Civil, lo que conduce al perecimiento del motivo analizado.

UNDÉCIMO.- En los cuatro últimos motivos del recurso, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, se aducen como infringidos, por inaplicación, los siguientes artículos 53 de la Ley reguladora del Registro Civil, 1, párrafo primero, de la Ley Orgánica 2/84 sobre Derecho de Rectificación, 7, apartado 7, de la Ley Orgánica 1/82, sobre Protección civil del Derecho al Honor, y 123, Párrafo primero, último inciso, de la ley de Propiedad Intelectual, en relación con el 125, párrafo segundo, de la misma, y 9, último inciso del apartado 2 y primer párrafo del

apartado 3, cuyo respectivo desarrollo argumental cabe resumirle así: la ley del Registro Civil ampara frente a todos la designación de las personas por su nombre y apellidos, sin que pueda ser usada arbitrariamente por terceros para adjudicar la autoría de una actuación que su titular no ha realizado, y, en consecuencia, la demandada no está facultada para incluir el nombre del Sr. M. en el apartado de colaboraciones que le parezca más conveniente y, en concreto, en el referido a la documentación (motivo noveno). La Ley Orgánica 2/84 reconoce a toda persona el derecho a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan que considere inexactos, por cuanto la sentencia no considera legitimado al actor para suprimir de los títulos de crédito la atribución a su persona de la labor de documentación de la serie, y téngase en cuenta que tal labor no ha exigido titulación alguna y es desarrollada por los estamentos inferiores de cualquier equipo de investigación, y sólo en agosto de 1.991 se creó para tal labor una titulación académica mediante el Real Decreto número 1.422/91, de 30 de Agosto y la titulación fue la de diplomado (motivo décimo). Se considera intromisión ilegítima que lesiona el derecho al honor de una persona la divulgación de expresiones o hechos concernientes a la misma, que la haga desmerecer en la consideración ajena, cual es la atribución de la labor de documentación de la serie (motivo undécimo). Se consideran indemnizables los daños morales sufridos por el actor cuyos derechos hayan sido vulnerados o cuyo honor haya sido lesionado aún no probada la existencia de perjuicios económicos y se presume la existencia de daños en el supuesto de infracción, y ello, porque la sentencia recurrida no considera indemnizable ni la ausencia del reconocimiento de la autoría ni la adjudicación de la labor de documentación (motivo duodécimo).

DUODÉCIMO.- La inviabilidad de los cuatro últimos motivos del recurso es consecuencia ineludible de la claudicación de los precedentes, pero, además, la de dichos últimos se encuentra avalada por las siguientes observaciones: a) El amparo que la Ley 8 de Junio de 1.957, sobre el Registro Civil, preceptúa, en su artículo 53, a que las personas sean designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, carece de cualquier relación o conexión

con el hecho de que la Productora asociara al actor en los títulos de créditos con la autoría de la documentación. b) El derecho de rectificación que confiere el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1.984, de 26 de Marzo, en los términos expresados en el motivo décimo, requiere ejercitarse por el cauce del procedimiento específico establecido en dicha ley, que no es, por supuesto, el del juicio declarativo de menor cuantía del que dimana el presente recurso, y al respecto, es de absoluta irrelevancia la titulación que fuera exigible para llevar a cabo una labor de documentación y la índole y categoría de aquella. c) La divulgación de la obra audiovisual del nombre y apellidos del Sr. M., vinculándole a la autoría de la documentación, no permite, desde luego, ninguna equiparación, directa o indirecta, con el supuesto de intromisión ilegítima que contempla el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de Mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia Imagen, aparte de que, como se dijo en el fundamento décimo de la presente, la asignación de la autoría de la documentación no representa irrespetuosidad o desconsideración de ningún tipo. d) La denegación de indemnización por el concepto de daños morales es una consecuencia necesaria e inevitable de no haber encontrado amparo en el marco de las disposiciones reguladoras del de la Propiedad Intelectual las pretensiones formuladas en la demanda del Sr. M. N. , ni amparo, tampoco, en las reguladoras del Derecho al honor, y e) Como observación común a cuantos motivos han sido defendidos en el recurso interpuesto por I. M. N., es de tener en cuenta la significación liberatoria que para la sociedad demandada se desprendía del contenido de las cláusulas sexta y octava del contrato de 9 de Diciembre de 1.987, al expresar en ellas que: “La productora se reserva expresamente el derecho de vender, comercializar, difundir o emitir libremente el espacio reseñado en el presente contrato” y “El contratado cede y transfiere a la Productora, sin reserva de ningún género, ni limitación de tiempo alguno, los derechos de propiedad Intelectual e Industrial que le correspondan o pudieran corresponderle por el trabajo para el que es contratado, así como cualquier derecho de comercialización o de imagen que se deriven por razón de su participación en el programa, referidos a

su difusión y explotación nacional o en el extranjero”. La improcedencia de la totalidad de los motivos hechos valer en el recurso dicho, lleva consigo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del ritualario artículo 1.715, la declaración de no haber lugar al mismo, con imposición de las costas a la parte recurrente, y la pérdida del depósito constituido.

Fallamos

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por la representación de I. M. N., contra la sentencia de fecha diez de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, que dictó la Sección Quinta de la Itma. Audiencia Provincial de Sevilla, y condenar, como condenamos, a dicha parte recurrente al pago de las costas de este recurso, y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal oportuno. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con remisión de los autos y rollo de apelación recibidos.